



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>Cooperativa de Trabajo Asociado Anael en Liquidación</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00379 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1082**

Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT** exige que *la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.* En este caso, se plasma tanto en el encabezado de la demanda como en el cuerpo de la misma, que ésta se adelanta por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Anael en Liquidación, sin señalar sus representantes legales; yerro que también debe ser corregido en el poder.

**2. El artículo 25 numeral 5 del C.P.T** establece que la demanda debe contener **la indicación de la clase de proceso**, en el asunto de marras de manera inexacta se indica que se incoa “un proceso ejecutivo laboral”, lo cual debe corregirse en el poder conferido.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, y SEPTIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

Por otra parte, brillan por su ausencia hechos jurídicamente relevantes como *el listado de afiliados, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libere el mandamiento*, pues no basta referir que estos se encuentran en determinado acápite de la demanda, sino que deben relacionarse como principal sustento de la acción.

**4.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Frente al caso concreto, se tiene que, i) lo vertido en las pretensiones 1 literal b) y d) contienen fundamentos facticos y jurídicos los cuales deben extraerse y plasmarse en sus respectivos acápites, ii) la pretensión 1 literal b) no se encuentra redactada con las exigencias del artículo en cita esto es con precisión y claridad, además, se encuentra que el extenso párrafo eventualmente hace referencia al requerimiento previo al demandado, lo cual debe extraerse de las pretensiones; además y si se superara el escollo se solicita el pago de intereses moratorios, sin precisar los periodos exactos de causación de los mismos, iii) La pretensión segunda corresponde a una mera autorización que nada tiene que ver con las pretensiones del

libelo, por último vi) la pretensión cuarta referente al derecho de postulación es carente de relevancia, dado que tampoco hace parte de las pretensiones del libelo

**5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se enuncia que aporta liquidación de deuda que presta merito ejecutivo sin precisar a quién pertenece, ni sus periodos; igual sucede con el requerimiento de pago dirigido al demandado, el cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo.

**6.- El artículo 26 numeral 4 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, si bien tales documentos fueron aportados no se relacionaron en el acápite correspondiente.

**7.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que **“... () La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Al

revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica el canal digital de notificación de la parte demandada.

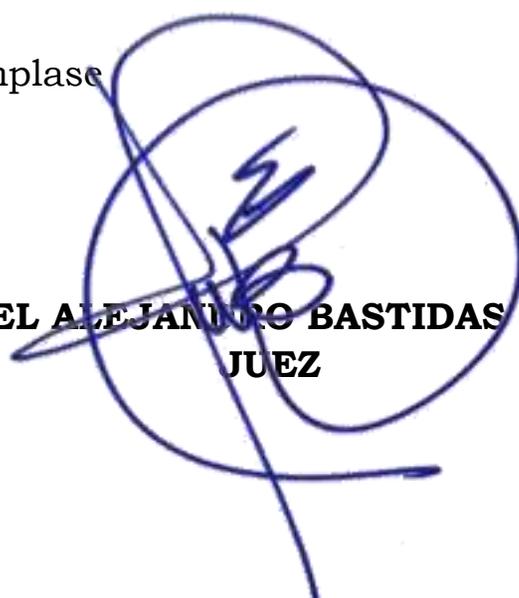
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.-** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

cla